

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4642.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2794.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Por el ministerio de la Gobernación se ha comunicado con fecha 20 del anterior julio á este Gobierno lo siguiente:

«El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Murcia lo que sigue.»

«Remitido á informe del Consejo de Sanidad, la consulta de la Junta Sanitaria de Cartagena que V. S. elevó á este Ministerio esponiendo la conveniencia de que se encargue nuevamente el cumplimiento de la instrucción de 18 de julio de 1857, que entre otras cosas, impone á los capitanes y patronos de buques, la obligación de izar bandera amarilla al tope de proa desde su entrada en nuestros puertos hasta la admisión á plática, aquella corporación ha manifestado lo siguiente.

Excmo. Sr.—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su sección 1.ª que ha continuación se inserta.

La consulta que á excitación de la Junta Sanitaria de Cartagena ha elevado al Gobierno la autoridad superior civil de Murcia, encaminada á restablecer la práctica, que no debiera haber caído en desuso, de izar los buques bandera amarilla al tope de proa desde su entrada en nuestros puertos hasta su admisión á plática, es de tal manera razonable y ajustada á la conveniencia y á la legalidad, que basta su sola lectura para inclinar el ánimo á la concesión de lo que en ella se propone.

La falta de observancia de lo prevenido sobre el particular en la instrucción de 18 de julio de 1857, no derogada ni contradicha en este extremo por la ley vigente del ramo, puede en efecto ofrecer, como dice muy bien la Junta de Cartagena, dudas, entorpecimientos y confusión en el servicio de sanidad, puesto que no tienen

do los buques señal alguna que distinga á los ya visitados de los que esperan serlo, ni que dé á conocer tampoco si entre ellos hay algunos exceptuados, es casi inevitable la vacilación en muchos casos por parte de los empleados y la tardanza consiguiente en su despacho.

En tal supuesto y como medio adecuado para facilitar el servicio sanitario en nuestros puertos, la sección entiende que el Consejo puede servirse proponer al gobierno que es conveniente acceder al deseo manifestado por la referida autoridad, espidiéndose en consecuencia una Real orden circular en que se declare en vigor y extensiva á todos los buques, tanto nacionales como extranjeros, la obligación de izar dicha bandera en el acto de su llegada.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo que se manifiesta en el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—De la de S. M. comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á los fines que se expresan en la preinserta orden.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad, y á fin de que las Juntas de sanidad lo tengan presente para precisar á su observancia. Palma 7 agosto de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2795.

Sanidad.—Por el ministerio de la Gobernación se me dice con fecha 25 del anterior lo siguiente:

«El Sr. ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:—Excmo. Sr.—Enterada S. M. de una comunicación de la Dirección general de aduanas y aranceles, en la que, consulta si los vapores que periódicamente van y vienen de América deben considerarse, para los efectos del pago de derechos de entrada en los puertos de la Península; en el mismo caso que los que van á puerto extranjero y por lo tanto comprendidos

en las prescripciones del art. 602 de las ordenanzas de la renta; Visto lo terminantemente mandado en la tarifa adjunta á la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855 y el Real decreto de 7 de mayo de 1856; y considerando que el art. 13 de esta soberana disposición, por el que se asimilan los vapores á los buques de cabotaje, no puede comprender sino á los vapores procedentes de los puertos de Europa incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las islas Canarias; pero de ningún modo á los que, como los que van y vienen á las Américas, traspasan dicho paralelo, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, ha tenido á bien disponer que los vapores que realizan viajes á América satisfagan por derechos de entrada en los puertos de nuestro litoral un real de vellón por tonelada en viaje redondo, de conformidad con lo establecido en la tarifa adjunta á la ya mencionada ley de Sanidad.»—De Real orden, comunicada por el es- presado Sr. ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y á fin de que se tenga presente para su cumplimiento en las Secretarías de las Juntas provinciales de Sanidad y demas dependencias que corresponda, Palma 6 agosto de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2796.

Beneficencia.—Premios á la virtud.—Ademas de las cantidades que figuran en los anteriores anuncios de este Gobierno y han sido puestas á disposición del mismo para el fondo de Premios á la virtud se han ofrecido las siguientes:

Capitan general del distrito, escelentísimo Sr. D. Pedro Mendi- nueta y Mendiñeta. . . 500
Teniente general, Excmo. señor D. Fernando Cotoner y Chacon . . . 80

Mariscal de campo, Gobernador militar, Excmo. Sr. D. Victorino Hédiger y Olivar. . .	80
Id. id. Subinspector de Artille- ría, Excmo. Sr. D. José Ramon Dols del Castellar. . .	80
Brigadier, D. Vicente Rius. . .	60
Id. D. Segismundo Morey. . .	60
Intendente militar del distrito, D. Lorenzo Artalejo. . .	60
Auditor de guerra, Excmo. se- ñor D. Joaquin Salafranca. . .	40
Coronel gefe de Estado mayor, D. Juan de Dios Sevilla y Rivero. . .	40
Id. de ingenieros, D. Fernando Yabar. . .	40
Id. de infantería, D. Felipe Gi- ronda y Haro. . .	40
Sub-intendente militar del dis- trito, D. José Lamor y Dezcallar. . .	40
Teniente coronel, D. Eusebio de Unraga. . .	30
Id. id. D. Juan Mayol. . .	30
Id. id. D. Mariano Diaz Par- reño. . .	30
Gefe de Sanidad militar del dis- trito, D. Fernando Weyler Laviña. . .	30
Comisario de guerra de 1.ª cla- se, D. Salvador Martin Salazar . . .	30
Primer Comandante, D. José Cherif. . .	25
Id. id., D. Rafael Gutierrez de los Rios. . .	25
Id. id., D. Fernando Klein Se- ñau. . .	25
Id. id., D. Juan Antonio Fus- ter. . .	25
Id. id., D. José Camprubi. . .	25
Gefe local del hospital militar, D. Francisco Suñot. . .	25
Comisario de guerra de 2.ª cla- se, D. Francisco Barbani. . .	25
Id. id. id., don Antonio de Fuentes. . .	25
Segundo Comandante, D. San- tiago Motta. . .	20
Id. id., D. Ecequiel Pouver. . .	20
Id. id., D. Ricardo Dominguez. . .	20
Id. id., D. Pedro Ripoll. . .	20
Id. id., D. Benito Sagar. . .	20
Primer médico del hospital mi- litar, D. José Salvá y Vidal. . .	20

Id. farmacéutico de id., D. Vicente Moya Seardini. 20
 Mayor de Administracion militar, D. Francisco Moreno. 20

En la cantidad de 1528 rs. cedida por D. José Quint Zaforteza y continuada en el anuncio del 31 de julio van comprendidos 240 rs. correspondientes á los pasajeros del vapor *Menorca*, lo cual dejó de indicarse por un descuido involuntario. Palma 6 de agosto de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2797.

DON JAIME MIRÓ GRANADA

Cónsul primero del Tribunal de Comercio de esta plaza y juez comisario de la quiebra de D. Miguel Oliver y Moll.

Hago saber: que por providencia del referido Tribunal de Comercio de 1.º del que rige, se ha señalado el término de sesenta días, dentro del cual deberán los acreedores de dicho Oliver presentar á los síndicos de la quiebra los títulos justificativos de sus créditos; habiéndose designado igualmente el día 27 de octubre próximo á las diez en punto de su mañana, para celebrarse en la sala de audiencia del mismo Tribunal la Junta de exámen y reconocimiento de créditos. Y para que nadie pueda alegar ignorancia y á los efectos prevenidos en el artículo 1102 del Código de Comercio, espido el presente edicto, que se fijará en los parajes públicos y acostumbrados, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital.

Dado en la ciudad de Palma de Mallorca á 5 de agosto de 1862.—Jaime Miró Granada.—Por mandado de S. S.—Pedro José Bonet, escribano.

Núm. 2798.

D. Facundo Cortadellas Juez de primera instancia de este partido.

Por este tercer y último pregón y edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Batione y Borrás, natural y vecino de esta ciudad, de edad de 19 años, hijo de Antonio y de Magdalena, para que dentro el término de 9 días se presente ante dicho Juzgado y escribanía del que refrenda, para notificarle la sentencia que se ha dictado en la causa criminal sobre robo de 25 duros en moneda de oro y plata y parte de unos pendientes verificado á Margarita Mercadal y Sintés, y citarle y emplazarle en forma para que acuda ante el Tribunal superior al que se ha remitido dicha causa, y caso de no comparecer dentro dicho término se le declarará contumaz y rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar pues que así lo llevo mandado por auto del día de hoy dado en dicha causa criminal.

Dado en Mahon á 31 de julio de 1862.
 —Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Francisco Martorell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Estella para procesar á D. Juan Ruiz de Vicuña, Alcalde de Bargota, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Estella la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Ruiz de Vicuña, Alcalde de Bargota:

Resulta que rodando una noche el espresado Alcalde, acompañado de un Regidor y de un guarda, encontró á Antonio Mendaza y Francisco Vicente en la puerta de la casa del primero con otros varios paisanos, y habiéndoles intimado el Alcalde que se retirasen á sus casas, lo hicieron todos, excepto el Mendaza y Vicente á quienes repitió la intimacion; y como replicase Mendaza que no le daba gana de entrar en su casa, el Alcalde le reconvino insistiendo en que le obedeciese, en cuyo acto echó Mendaza á correr por la calle abajo, perseguido de cerca por el Alcalde, quien disparó una arma de fuego que llevaba, diciendo al propio tiempo: si no ha caído, va herido:

Que desapareció Mendaza sin lesion alguna; y aunque al siguiente dia le llamó el Alcalde á su presencia, no compareció hasta otro dia despues en que el Alcalde le detuvo, poniendo inmediatamente el suceso en conocimiento del Gobernador y del Juez del partido, á quien añadió en su comunicacion que el pueblo se hallaba en gran desorden hacia tiempo durante las noches, pues solian oírse tiros, y habia escándalos y altercados que obligaban á la Autoridad local á rondar para poner coto á los excesos de algunos vecinos, entre los cuales figuraba como pendenciero y alborotador el Antonio Mendaza, quien habia atropellado pocos dias ántes la casa del Alcalde apedreando las ventanas y cantando coplas deshonestas: que el Juez en vista de este parte, contestó al Alcalde que procediese con arreglo á derecho, en cuya virtud, despues de levantar la detencion de Mendaza, el Alcalde sometió al Teniente el conocimiento del asunto, celebrándose á los pocos dias juicio de faltas:

Que al apelar de la sentencia de dicho juicio, Antonio Mendaza se quejó al Juez de los abusos cometidos por el Alcalde en el hecho de haberle disparado un tiro y haberle detenido por cuatro ó cinco dias sin hacerle saber el motivo, y sin forma de juicio:

Que el Juez dispuso formar causa sobre todo, resultando comprobado el hecho del disparo, y el de la detencion, si bien en cuanto á este último extremo resulta que el mismo dia en que Mendaza fué detenido lo participó el Alcalde al Juzgado. Acerca del disparo confesó el Alcalde el hecho, manifestando que habia disparado al aire por intimidar al que huía y por demostrar al vencidario que la Autoridad velaba por su tranquilidad. El interesado Mendaza declaró que una posta le habia agujereado la chaqueta, aunque no le ocasionó contusion; pero examinada la chaqueta por los peritos, declararon que los agujeros no eran producidos por proyectiles de arma de fuego.

Por último varios testigos declararon que no era cierta la perturbacion del orden que suponía el Alcalde existir en el pueblo durante las noches, pues habia tranquilidad, y únicamente existía animosidad entre la familia de Mendaza y la del Alcalde:

Que el Juzgado de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para pro-

cesar al Alcalde por los dos abusos del disparo y de la detencion arbitraria, pero el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que en cuanto al disparo no se habia justificado que fuese hecho con intencion de delinquir; y en cuanto á la detencion, el Alcalde habia salvado su responsabilidad poniendo al detenido dentro de 24 horas á disposicion del Juzgado:

Considerando:

1.º Que resulta plenamente comprobado el hecho de haber disparado el Alcalde un arma de fuego contra una persona que no le era desconocida y sin otra causa que la de haberle desobedecido y haber huido precipitadamente.

2.º Que si bien aparece cierta la detencion impuesta por el Alcalde á Antonio Mendaza, consta que en el mismo dia en que aquella tuvo lugar fué puesto el detenido á disposicion del Juez competente; circunstancia que, segun la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, es bastante para eximir de responsabilidad criminal al Alcalde en este último concepto;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion en cuanto al hecho del disparo de un arma de fuego, y negarse en cuanto á la detencion de Antonio Mendaza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de julio de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 28 de julio.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de los que resulta:

Que el Celader del pueblo de Mion denunció al Alcalde de la Vega de Rivadeo que las aguas de temporada, las de una fuente, y con especialidad las pluviales, que nadie aprovechaba en beneficio de finca alguna, destruían considerablemente el camino vecinal que comunica á dicho lugar de Mion con el de Ferreira:

Que reunido el Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo en sesion extraordinaria el dia 28 de marzo, de 1861, acordó que por el Alcalde y delegado de caminos se tomasen las determinaciones correspondientes, á fin de que por el punto en que no se causase perjuicio se hiciese un sangradero en dicho camino vecinal para que en lo sucesivo no se causasen inconvenientes al mejor tránsito público:

Que consiguiente á esto el Alcalde dispuso que D. Manuel Diaz, dueño de un soto contiguo al camino, recogiese las aguas, y que si mas adelante no lo hacia, serian de su cuenta los perjuicios que se siguiesen en el camino, y que se venian observando desde algunos años ántes:

Que habiendo empezado Diaz á cumplir lo que se le habia prevenido, D. Tomas Rodriguez Cancio presentó querrela de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Castropol, solicitando se le diese amparo y restitution de las aguas que Diaz distraia, porque, segun alegaba, hacia mucho tiempo que se hallaba en la quietud y pacífica y no interrumpida cuasi posesion de ellas:

Que sustanciado el interdicto por todos sus trámites, el Juez dictó auto, decretan-

do haber lugar á la restitution pretendida con todas sus consecuencias:

Que el Alcalde de la Vega de Rivadeo se dirigió al Juzgado, á fin de que dejase sin efecto el auto de restitution, porque el hecho sobre que recaia habia sido ejecutado en virtud de disposicion del mismo Alcalde en uso de sus atribuciones:

Que el Gobernador, á escitacion del mismo Alcalde, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto por ser este de la exclusiva incumbencia de la Administracion, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos:

Que habiendo surgido con tal motivo el incidente de competencia y sustanciado en los términos prescritos en el Real decreto de 4 de junio de 1847, el Juez se declaró competente, fundado: primero en que el interdicto se habia propuesto exclusivamente por las aguas de la fuente que no constaban fuesen públicas, como las calles, caminos y égidos: segundo, en que no podia contrarrestar el acuerdo del Ayuntamiento, por cuanto no constaba que le hubiese, pues que el Alcalde, en la comunicacion que habia dirigido al Juzgado hablaba por sí solo en uso de sus atribuciones:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que encomienda á estos cuerpos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo último del mismo artículo, que dispone que los acuerdos tomados por los Ayuntamientos acerca del referido particular son ejecutivos, y que el Jefe político (hoy Gobernador) puede de oficio ó á instancia de parte acordar su suspension si los hallase contrarios á las leyes, reglamentos y Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido previamente al Consejo provincial, las providencias oportunas:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que previene que los Tribunales ordinarios no admitan interdictos posesorios de manutencion ó restitution contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones dictaren dentro del limite de sus facultades:

Considerando: 1.º Que el hecho que ha sido causa del presente conflicto se ejecutó á consecuencia de un acuerdo del Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo en el ejercicio de las facultades que le atribuye el art. 80, párrafo tercero, de la ley de 8 de enero de 1845.

2.º Que bajo tal concepto los Tribunales no pueden entender por via de interdicto acerca de ninguna reclamacion que tienda á contrariar ó dejar sin efecto aquel acuerdo.

3.º Que si este perjudicase los derechos é intereses de terceras personas, pueden utilizar los medios señalados en el párrafo último del mismo art. 80 de la ley de 8 de enero.

4.º Que esto no impide que si Rodriguez Cancio tiene, como dice, derecho de propiedad sobre las aguas en cuestion pueda en su dia acreditarlo y hacerlo valer, para los fines á que haya lugar, en juicio civil ordinario:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. (Gaceta del 25 de julio.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los que resulta:

Que por parte de D. Blas Requena se presentó demanda criminal al Juez de primera instancia de Cartagena contra Rafael Perez Esbri, porque segun decia habia destruido unos mojonos de los que determinaban los límites del escorial titulado *El Resucitado*, de la propiedad del mismo Perez Esbri, lindante con otro que tenia pretendido Doña Asuncion Requena:

Que á consecuencia de esto el Juez dictó auto mandando proceder al embargo de bienes de Perez Esbri hasta la cantidad de 8.000 rs., cuya diligencia se llevó á efecto en los productos del escorial *El Resucitado*:

Que en tal estado el asunto, el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido con tal motivo el incidente de competencia despues de sustanciado por todos los trámites que al efecto establece el Real decreto de 4 de junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho de que se trata, lo cual funda el Gobernador:

1.º En que con arreglo al art. 87 del reglamento de 7 de octubre de 1859 los Tribunales ordinarios solo pueden conocer de las cuestiones sobre minas, terrenos y escoriales cuando se hubiesen hecho por el Estado las oportunas concesiones, y que por tanto el Juzgado de Cartagena no podia conocer en cuestion alguna en que mediase el terreno *El Pez*, siendo esta su principal causa ú origen porque aun no estaba concedido por el Estado.

2.º En que á la Administracion incumben fijar los verdaderos límites de la demarcacion señalada para el terreno *El Resucitado*, lo que venia á producir que hubiese una cuestion previa que era preciso fijar con sujecion al párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847.

El Juez á su vez se apoya:

1.º En que no se trataba de instrucciones que Perez Esbri hubiese efectuado.

2.º En que en la causa de que se trata no mediaba el terreno *El Pez*, cuyo nombre solo figuraba al hacer relacion de los hechos, pero sin deducir ningun derecho relativamente á su concesion:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia de atribuciones en las causas criminales, á no ser que el delito ó falta que los motiva haya sido reservado en la Administracion en virtud de disposicion expresa, ó que haya alguna cuestion previa que decidir:

Considerando:

1.º Que el conocimiento del hecho de derribar los mojonos que señalaban las concesiones mineras no está reservado por ninguna disposicion expresa á las Autoridades administrativas.

2.º Que no habiéndose suscitado dudas acerca de si debe ó no existir el motivo de que se trata, no hay cuestion previa que resolver sobre la situacion que ha de ocupar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 30 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. único. Se concede á Doña María de los Remedios Salvador, viuda del Licenciado en Medicina y Cirujía D. José Quesada, que falleció del cólera en 1860, la pension de 4.000 reales anuales, con arreglo á la ley de Sanidad y á los artículos 3.º y 6.º del reglamento para su ejecucion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa. (Gaceta del 27 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase con arreglo á las disposiciones vigentes la cátedra de Psicología, Lógica y Etica, que se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de julio de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 4.º

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Granada la cátedra de Psicología, Lógica y Etica, dotada con el sueldo anual de 10.000 rs. la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 11 de julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

(Gaceta del 22 de julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Grandes obstáculos presentaba, para el planteamiento de la ley hipotecaria, la multitud de libros que habian de cerrarse previamente. Vencidos por el celo y laboriosidad que han desplegado las dependencias de este Ministerio, resta prevenir los que entrañan la imperfeccion ó la carencia absoluta de índices ordenados en algunas Contadurías y los que nacen de los defectos de que adolecen las inscripciones extendidas en los antiguos libros.

En gran número de registros quedarán los índices inconclusos; en muchos se encontrarán los asientos con todos los requisitos que para su validez exigen las leyes; en no pocos, sin embargo, ni merecen el nombre de tales.

El aplazamiento de la ley hipotecaria si justificarse necesitara, se hallaria justificado con la necesidad de dar tiempo á los Registradores para concluir los índices á fin de que no viniera á ser regla general lo que el dia que rija la ley será una escepcion, por la que no deben demorarse los beneficios que ha de producir aquella.

En los registros en que el dia 1.º de Enero de 1863 no estén concluídos los índices, es imposible que los registradores, al inscribir los inmuebles, segun la ley, puedan hacerlo con los requisitos que esta exige como indispensables.

Obligarles, sin embargo, á que inscriban, es sujetarles á una responsabilidad gravísima é innecesaria; permitirles que inscriban sin los requisitos legales, sancionar el quebrantamiento de la eficacia de la ley. En este conflicto el Ministro que suscribe, fundado en la disposicion 8.ª del art. 42, juzga procedente que en lugar de inscribirse el inmueble, se anote preventivamente hasta que estén concluídos los índices, salvándose de este modo la responsabilidad del Registrador y los intereses de los particulares.

Y no es menester que los efectos indefinidos de la anotacion se declaren por nadie; la ley, al no marcar el plazo en que debe producir efecto la anotacion que se haga por imposibilidad del Registrador cuando con tanta escrupulosidad lo marca para los demas casos, da á entender, de un modo palmario, que ha de producirlo por tanto tiempo cuanto dure la imposibilidad que dá causa á la anotacion.

Otra dificultad nace de la inconclusion de los índices á que no puede ocurrir el medio de la anotacion preventiva; la libranza de certificaciones en el plazo que la ley determina. Sin índices concluídos, cada certificacion que se libre ha de ser producto de un trabajo lento y penosísimo, porque han de consultarse uno por uno todos los asientos de los libros del registro. En cuatro dias que marca la ley como término máximo, hay imposibilidad material de cumplirlo. La ley preceptúa, y al preceptuar, supone términos hábiles para el cumplimiento del precepto. El artículo 295, por lo tanto, solo debe tener fuerza respecto al plazo concedido al registrador para la libranza de certificaciones desde que estén concluídos los índices.

La ley ha determinado, como no podia ménos, que las inscripciones hechas en los libros antiguos tengan la misma fuerza que las que en los nuevos se hagan, y el art. 307 del reglamento general advierte que producirán todos sus efectos, aunque carezcan de algunos de los requisitos que ahora exige la ley, bajo pena de nulidad. Que estos requisitos no han de ser de los que constituyen la esencia de la inscrip-

cion, es evidente, pues si una de grátamen no determina la finca gravada, ni expresa el gravámen, no llena su objeto, ni puede reputarse verdadera inscripcion, ni producir efecto.

Mas las informalidades que se advierten en las inscripciones han podido, han debido ser cometidas por los Contadores; é inícuo sería que propietarios que cumplieron con la ley presentando á su debido tiempo sus títulos al registro, y que tranquilos, creyendo, como debian creer, que el asiento se habia extendido en forma, gozasen sus derechos, se viesen despojados de ellos por faltas que no cometieron. Inícuo también sería que á terceros poseedores se les arrebatase el inmueble adquirido porque se probase que una inscripcion antigua, que creyó el Registrador no lo designaba, se referia verdaderamente á él.

Para ocurrir á lo uno y á lo otro, cree el Ministro que suscribe que debe llamarse á los interesados, hacérseles saber los defectos de las inscripciones, prevenirles que las rectifiquen; y si despues de esto no aprovecharen el aviso, impútese á si mismos los perjuicios que pudieran sobrevenirles.

Para ello los Registradores deberán formar una seccion de índice que comprenda todas las inscripciones que contuviesen defectos gravísimos por faltar los nombres de las personas contratantes ó no poder venirse en conocimiento de la finca ó gravámen objeto de las inscripciones; llamar á los que puedan ser interesados en ellas; incluir en el índice general y sucesivamente las que se vayan rectificando y espresar en las nuevas inscripciones y en las certificaciones que se les pidan de libertad, ó de gravámenes de las fincas, ó de derechos ú obligaciones de las personas, los asientos que puedan inferirse hacen referencia á aquellos inmuebles ó á aquellas personas, dejando siempre al cuidado de los Tribunales el que decidan la fuerza que han de tener las inscripciones defectuosas antiguas y las rectificaciones que de ellas se hagan posteriormente.

Y para estas y cualesquiera otras rectificaciones, entiendo el Ministro que suscribe que no debe limitarse el plazo, quedando al completo arbitrio de los interesados. Solo en un caso debe remitirlas el Registrador, cuando sobre el inmueble, cuyo asiento trate de rectificarse, haya adquirido derechos un tercero que se negare á prestar su consentimiento. Los Tribunales entónces decidirán la fuerza de la antigua inscripcion imperfecta contra el tercero, que conecor de ella, no vaciló en adquirir derechos mas ó ménos disputables.

Puede surgir la duda de cuanto y á quien corresponde pagar los derechos que se devenguen por estos asientos rectificandos; y el Ministro que suscribe, señalando la mitad de los marcados en arancel para los que rectifiquen dentro del año desde la publicacion de la convocacion de los Registradores, excepto en los asuntos comprendidos en el art. 17, que por su exigüidad no permiten rebaja, y el total á los que rectifiquen despues, declarando que el pago ha de verificarse por los interesados, y que les queda el derecho de repetir contra el Contador culpable, cree haber respetado todos los derechos y estimulado, en el círculo de sus atribuciones, la rectificacion de los asientos antiguos defectuosos.

Con esto, con la rectificacion ó nueva inscripcion de los inmuebles y derechos reales, nacionales, provinciales y del municipio, y con las medidas legislativas convenientes sobre censos que á su

debido tiempo se presentarán á las Cortes, espera habrán desaparecido las principales dificultades que se presentan para que se consiga el objeto que se propuso la ley hipotecaria, y para que el crédito territorial se eleve á la altura que debe tener en una nacion cuya principal riqueza consista en la propiedad inmueble.

Fundado en estas razones, oida la comision de Códigos y la Direccion del Registro, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobacion de S. M. el siguiente Real decreto:

San Ildefonso 30 de Julio de 1862.—
SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—
Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Si el día señalado para que empiece á regir la ley no estuvieren concluidos los índices con arreglo á lo prescrito en el artículo 48 del Real decreto de 31 de enero último, y los Registradores no pudieran inscribir por la imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesen sobre las fincas ó derechos sujetos á inscripcion, estenderán, con arreglo al párrafo octavo del art. 42 de la ley hipotecaria, anotaciones provisionales que producirán su efecto hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 2.º Al dar cuenta los Registradores á los Regentes, con arreglo al artículo 52 del Real decreto de 31 de enero de haber concluido los índices, lo harán igualmente de las anotaciones que bayan de convertirse en inscripciones definitivas según lo mandado en el artículo anterior y del tiempo que para ello creyeran necesario. Los Regentes les concederán el que juzguen suficiente para dicho efecto, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general.

Art. 3.º El art. 295 de la ley hipotecaria en cuanto limita á cuatro dias el término máximo en que deben librarse las certificaciones que se reclamen sobre libertad ó gravámenes de alguna finca, no empezará á regir hasta que tenga el Registrador certificante concluidos los índices.

Art. 4.º Al formar ó rectificar los índices, los Registradores, sin perjuicio de incluir en ellos las que sea posible, según el método que hubieran adoptado para formarlos, anotarán en seccion aparte todas las inscripciones de los libros antiguos en las que no conste el nombre de los contrayentes, ó no pueda venirse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó de gravamen inscrito.

Art. 5.º Los Registradores remitirán para su insercion en la *Gaceta* y *Boletín* de la provincia donde radique el Registro un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando á los que aparezcan ó puedan ser interesados para que acudan á rectificarlas, remitiendo además nota á los Alcaldes de aquellos cuya vecindad les constare de oficio ó particularmente.

Art. 6.º Los Alcaldes lo harán saber personalmente á los interesados y si accidentalmente no se encontraren en la poblacion, há sus familias, devolviendo la nota original á los Registradores con otra á continuacion en que conste individualmente á quién se ha hecho saber personalmente, á quienes por medio de su familia, y á quienes no, con las causas que lo hayan impedido. Los Registradores conservarán y archivarán estas notas.

Art. 7.º En la primera inscripcion de propiedad que se haga de cada finca ó de derecho real desde que rija la ley hipote-

caria, y en las certificaciones de libertad que se espidan, se hará mencion no solo de los gravámenes y cargas que resulten claramente de los libros antiguos ó de los títulos presentados de nuevo para dicha inscripcion, sino de todos los en que exista el menor indicio de que se refieren á la finca ó derecho real que se inscribe, y de los que aparezcan responder los trasferentes aunque no conste la finca gravada.

Art. 8.º Los interesados en las inscripciones á que se refiere el art. 4.º, y en las que tengan cualquier otro defecto, podrán solicitar su traslacion á los libros nuevos con las adiciones prevenidas en el art. 21 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Sino pudiesen presentar ningun título auténtico, y la nota que, como supletoria, admite dicho art. 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrá presentar en su lugar una informacion de posesion practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Los extractos ó notas de que habla el art. 4.º contendrán: primero, el nombre ó indicaciones que resulten de las personas que pueden tener interes en la rectificacion de los asientos imperfectos; segundo, las indicaciones que tambien resulten de las fincas á que hayan podido aludir dichos asientos; tercero, la prevención general de los perjuicios que pueden ocasionarse á los interesados por falta de rectificacion; cuarto, los documentos bastantes para hacerla, y el medio de suplir la carencia de títulos escritos por las diligencias marcadas en el art. 397 de la ley hipotecaria.

Art. 10.º De los asientos defectuosos, de cualquier clase que fueren, cuya rectificacion se pidiese dentro del año, contado desde la publicacion en el *Boletín* de la provincia, de la convocacion marcada en el art. 5.º, cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, escepto los comprendidos en el art. 17, que cobrarán íntegros.

Art. 11.º Transcurrido el año espresado en el artículo anterior, podrán tambien los propietarios solicitar la rectificacion de los asientos defectuosos que les interese; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los Registradores los derechos de arancel.

Art. 12.º El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Contadores si hubiese tenido lugar la rectificacion por faltas á ellos imputables.

Art. 13.º Si se solicitase la rectificacion de algun asiento referente á inmueble ó de derecho real, que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este, en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento conocerán esclusivamente los Tribunales.

Art. 14.º Los efectos legales que puedan producir contra los contrayentes ó en perjuicio de tercero los antiguos asientos defectuosos y las rectificaciones que de ellos se hagan, como tambien la responsabilidad en que puedan incurrir los Registradores por omitir en inscripciones ó certificaciones de libertad de cargas los asientos defectuosos en los términos que marca el art. 7.º de este Real decreto, se decidirán por los Tribunales en el juicio

que corresponda.

Art. 15.º Todas las diligencias marcadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º se practicarán de oficio.

Dado en San Ildefonso á treinta de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 2 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 45.—Circular.

Esemo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Se procederá al inmediato alistamiento de 700 hombres de infantería del ejército de la Península con destino al de Ultramar; de los cuales pasarán 500 á servir en la isla de Puerto-Rico, y los 200 restantes en la de Santo Domingo.

Art. 2.º Ha de tomarse por base del alistamiento el enganche voluntario.

Art. 3.º Explorada que sea al efecto la voluntad individual, se admitirá á los que soliciten servir en aquellas islas, concediéndoles la rebaja de dos años, siempre que hecha esta rebaja les resten, cuando ménos, por servir cuatro años, cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.

Art. 4.º A los individuos que estén recargados en el servicio, se les concederá la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento en su empeño primitivo, con tal que no esceda de dos años y que despues de ella les queden por estinguir los mismos cuatro á que se contrae el artículo anterior. A los recargados con mas de dos años solo se les rebajará este tiempo.

Art. 5.º Si no se presentasen voluntarios en número suficiente, ha de procederse á llenar el vacío que en el cupo de cada cuerpo resulte entre los cabos, soldados, tambores y cornetas que tuviesen todavía que servir cuatro ó mas años. Los sorteados tendrán igual derecho que los voluntarios á la rebaja de tiempo.

Art. 6.º Se admitirá entre los voluntarios con opcion al ascenso, si reunen al efecto las circunstancias necesarias, dos cabos segundos y uno primero por cada 50 hombres, y un sargento segundo por cada 200, entendiéndose que los empleos con que han de pasar á Ultramar son los inmediatos superiores á los que se citan.

Art. 7.º Se tendrá el mas escrupuloso cuidado de no comprender en el número de los alistados individuo alguno que, además de sus buenas condiciones morales y militares, no disfrute de una salud habitualmente robusta.

Art. 8.º Todas las operaciones consiguientes á dicho alistamiento han de quedar terminadas, en lo que sea posible, para 1.º de Setiembre próximo.

Art. 9.º Los contingentes de los cuerpos que guarnecen las islas Baleares, Cataluña y Aragon se reunirán en Barcelona; los de Valencia, en Alicante; los de las provincias Vascongadas, Navarra y Burgos, en Santander; los de Castilla la Vieja, en Jijon; los de Galicia, en la Coruña; los de Castilla la Nueva, Estremadura, Andalucía y Ceuta, en Cádiz; los de Granada y Melilla, en Málaga, en cuyos puertos deberán embarcar en los buques mercantes que al efecto se contratare por los medios ordinarios.

Art. 10.º Los Oficiales nombrados por los Jefes de los cuerpos, y en su caso por los Capitanes generales, si atendida la situacion de las tropas se considera conveniente reunir dos ó mas contingentes bajo el mando de un solo Oficial, entregarán la fuerza de su cargo á los Comandantes de las banderas de Ultramar en los puertos de su respectivo embarque, y al propio tiempo entregarán tambien las filiaciones y demas documentos correspondientes; en la inteligencia que la tropa ha de ir ajustada hasta 1.º de Setiembre, con cuya fecha será baja en los cuerpos y alta en los depósitos.

Art. 11.º Los alistados llevarán únicamente las prendas de su propiedad, proveyéndoseles en dichos depósitos de embarque de las que les faltan para completar el número de las que corresponden al vestuario señalado para los reclutas.

Art. 12.º Tan pronto como el alistamiento se halle terminado, remitirá V. E. á este Ministerio un estado numérico de la fuerza alistada, con expresion de clases y cuerpos de su procedencia, especificando al propio tiempo el número de los voluntarios y el de los sorteados.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1862.—El Subsecretario interino—Enrique del Pozo.—Señor,....
(Gaceta del 11 de julio.)

ANUNCIO

interesante y beneficioso á los Ayuntamientos y particulares.

Se halla de venta en esta capital, (Albacete) calle de Gaona, núm. 4.º donde habita el autor, la obra de 99 tarifas, titulada con su apellido: extraordinariamente útil á todos, y con especialidad á las corporaciones municipales, para hacer los repartimientos de contribuciones, en tres horas: ha sido aprobada por S. M. en Real orden de 19 de julio de 1861, y recomendada su adquisicion á las mismas; disponiéndose se les abone en cuentas municipales las cantidades que en la compra de esta obra inviertan: cada una de las repetidas tarifas consta de tres casillas; en la primera se halla consignada la riqueza líquida imponible del contribuyente desde un real hasta cien mil; en la segunda lo que le corresponde pagar por todo el año; y en la tercera la cantidad que ha de satisfacer por trimestre: está impresa en cuarto mayor prolongado, y no hay necesidad, abierto el libro, de volver hoja; por encontrarse en ambas páginas toda la tarifa; siendo la mas completa que ha salido hasta el día.

El importe de cada ejemplar lo es 35 reales y 29 cénts., incluso en ellos el franqueo, y certificado.

Los pedidos podrán hacerse remitiendo en letra su importe, ó 75 francos de cuatro enarios, en carta certificada, para evitar un extravío; y acto seguido de recibirlos serán remesados el ejemplar y recibo, para su abono. Albacete 21 de julio de 1862.—Francisco Carbonell.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.